

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver la **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** en favor del condenado **JHON JAIRO LEAL ANGARITA** identificado con la cédula de ciudadanía número 19.673.825.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la condena impuesta por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO EN DESCONGESTION DE BUCARAMANGA** el 07 de octubre de 2014 al señor **JOHN JAIRO LEAL ANGARITA** por haberlo responsable del concurso de delitos de **TRAFICO, FABRICACION, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTE O MUNICIONES EN LA MODALIDAD DE PORTE** imponiéndole una pena de **94 MESES 15 DIAS DE PRISIÓN**. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena la prisión domiciliaria.
2. Se tiene que mediante auto del 29 de agosto de 2018 el juzgado cuarto homólogo de Neiva Huila dispuso conceder en favor del penado el subrogado de la prisión domiciliaria.
3. Posteriormente, en auto del 09 de octubre de 2019, este despacho otorgo la libertad condicional, sin embargo, esta misma no se materializó toda vez que el penado si bien presto caución en efectivo, no suscribió diligencia de compromiso.
4. En auto del 20 de agosto de 2021, se dispone revocar el subrogado de la prisión domiciliaria y dejar sin efecto la libertad condicional que le había sido concedida al condenado en pretérita oportunidad.
5. En virtud de lo anterior, se tiene que **JOHN JAIRO LEAL ANGARITA** ha estado privado de la libertad al interior de este asunto en dos oportunidades a saber:
 - **DETENCION INICIAL: 72 MESES 03 DIAS**, contados desde el 01 de enero de 2015 hasta el 13 de noviembre de 2019 (día anterior a ser capturado para la comisión de una nueva conducta punible CUI. 2020.00211), más las redenciones de pena reconocidas en esa detención.
 - **DETENCION ACTUAL:** El penado fue puesto nuevamente a disposición de este asunto el 16 de septiembre de 2021, hallándose actualmente bajo custodia de la **CPMS BUCARAMANGA**.
6. Ingresas el expediente al despacho para estudio de redención de pena y libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES

Este veedor de penas logró constatar que los certificados 17760223 y 17856323 que fueron generados durante el tiempo que el aquí condenado estuvo privado de la libertad por otro proceso (Rad, 68001.6000.000.2020.00211) a cargo del Juzgado Tercero De Ejecucion De Penas Y Medidas De Seguridad De Bucaramanga, NO fueron objeto de estudio en la causa precitada, por lo que serán tenidos en cuenta al interior de este proceso CUI. 2013.06897.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho realizara estudio de redención de pena y libertad por pena cumplida, abordando cada tema por separado al ser figuras jurídicas distintas con exigencias diferentes.

- **REDENCION DE PENA**

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CALIFICACIÓN	FOLIO
17760223	23-01-2020 a 31-03-2020	---	234	Sobresaliente	135
17856323	01-04-2020 a 30-06-2020	---	324	Sobresaliente	135v
TOTAL		---	558		

En consecuencia, procede la redención de la pena por estudio así:

ESTUDIO	558 / 12
TOTAL	46.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **JHON JAIRO LEAL ANGARITA** un quantum de **CUARENTA Y SEIS PUTO CINCO (46.5) DÍAS DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- ❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**
 - Detención inicial → 72 meses 03 días
 - Detención actual
 - 16 de septiembre de 2021 a la fecha → 16 meses 03 días
- ❖ **Redención de Pena**
 - Concedida autos anteriores → 05 meses 22.5 días
 - Concedida presente Auto → 01 mes 16.5 días

Total Privación de la Libertad	95 meses 15 días
---------------------------------------	-------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el condenado **JHON JAIRO LEAL ANGARITA** ha cumplido una pena de **NOVENTA Y CINCO (95) MESES QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

• **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad que a la fecha lleva el condenado **JHON JAIRO LEAL ANGARITA** a su favor, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena correspondiente a **94 MESES 15 DIAS DE PRISIÓN**.

Así, se tiene que el condenado cuenta con una detención inicial de 72 meses 03 días, más la detención actual de 16 meses 03 días que data del 16 de septiembre de 2021, que sumado a 07 meses 09 días de redenciones de pena en su favor reconocidos, le permite afirmar a este despacho **JHON JAIRO LEAL ANGARITA** a la fecha cumple con la totalidad de la pena impuesta en sentencia condenatoria por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO EN DESCONGESTION DE BUCARAMANGA** el día 07 de octubre de 2014.

En ese orden, se dispone expedir la correspondiente boleta de **LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** ante el **CPMS BUCARAMANGA**, en favor del señor **JHON JAIRO LEAL ANGARITA** identificado con la cédula de ciudadanía número 19.673.825. La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite, evento en el que deberá tenerse como parte del cumplimiento de la pena los 30 días excedidos en redención de pena al interior del presente tramite.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal que indica que: "*Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta*", así las cosas, ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el juez de conocimiento a partir de la fecha.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara a partir del día **DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

Finalmente, **REMITASE** el presente asunto al juzgado de origen, esto es, **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO EN DESCONGESTION DE BUCARAMANGA** para el archivo definitivo, toda vez que se ejecutó la totalidad de la pena impuesta el 07 de octubre de 2014.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR CUMPLIDA A PARTIR DEL DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) la totalidad de la pena de **94 MESES 15 DIAS DE PRISIÓN** impuesta al señor **JHON JAIRO LEAL ANGARITA** identificado con la cédula de ciudadanía número 19.673.825 en sentencia proferida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO EN DESCONGESTION DE BUCARAMANGA** el pasado 07 de octubre de 2014 al haber sido hallado responsable del delito de **TRAFICO, FABRICACION, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTE O MUNICIONES EN LA MODALIDAD DE PORTE.**

SEGUNDO. - ORDENAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA en favor del señor **JHON JAIRO LEAL ANGARITA** identificado con la cédula de ciudadanía número 19.673.825 ante el **CPMS BUCARAMANGA**. La Dirección del Penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite, evento en el que deberá tenerse como parte del cumplimiento de la pena los 30 días excedidos en redención de pena al interior del presente tramite.

TERCERO. - LIBRESE BOLETA DE LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA ante el **CPMS BUCARAMANGA**, a favor de **JHON JAIRO LEAL ANGARITA** identificado con la cédula de ciudadanía número 19.673.825.

CUARTO. - Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P., que A PARTIR DEL DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) queda legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, situación que deberá ser comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO. - REMITASE el presente asunto al juzgado de origen, esto es, **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO EN DESCONGESTION DE BUCARAMANGA** para el archivo definitivo, toda vez que se ejecutó la totalidad de la pena impuesta el 07 de octubre de 2014.

SEXTO. - COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

SÉPTIMO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ